Recomendación 15/2014
Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2014
Asunto: violación de los derechos a la libertad
y a la seguridad jurídica
Queja 5224/13/II

Maestro José Ángel Campa Molina
Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara

Abogado Juan José Razo Vizcarra
Director de Asuntos Internos de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) circulaba por la avenida [...], en su cruce con [...], cuando observó que en actitud prepotente, policías de la SSCG pretendían privar de la libertad a una persona, acontecimiento que comenzó a grabar con su celular, lo que ocasionó que los oficiales lo detuvieran con el argumento de que estaba obstruyendo la prestación del servicio.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 4º y 7º, fracciones I, II, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la ley de este organismo; y 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la presente queja, iniciada por (agraviado), por la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la libertad, atribuidas a policías de la SSCG.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día […] del mes […] del año […], (agraviado) formuló queja por comparecencia contra policías de la SSCG por los siguientes hechos:

> … el día […] del mes […] del año […], alrededor de las [...] horas fui detenido por los elementos de los cuales me quejo en las confluencias de la avenida [...] y la calle de [...] de esta ciudad sin motivo ni justificación; toda vez que cuando ocurrieron los hechos, iba circulando en bicicleta por la avenida [...] de norte a sur en compañía de mi (…), de […] años, por lo que en el cruce donde fui detenido, vimos bastante presencia policíaca, por lo que al pasar, vimos que (...) se encontraba afuera de su vehículo hostigado e intimidado por la policía, quienes a toda costa querían llevárselo detenido por una supuesta portación de arma de fuego, lo cual era falso, ya que nunca vi dicha arma, y a pesar de la presencia de sus familiares quienes pedían una explicación del por qué querían llevárselo, nunca se la dieron; lo que me motivó a filmar con mi teléfono celular los hechos, ya que una vez que subieron al (...) a la unidad para llevárselo detenido, un familiar de él se puso frente a su vehículo para impedir que se lo llevaran, pero por la reacción y los ánimos que imperaban en los oficiales, pensé que la iban a atropellar; por lo que de inmediato, el elemento del cual me quejo, se me acercó y de manera amenazante e intimidante me dijo que yo también me subiera, argumentando que yo me encontraba entorpeciendo y obstruyendo sus funciones lo cual era totalmente falso o incierto, ya que yo en ningún momento ni les dije ni me opuse a nada; incluso, un señor de edad […], al ver los hechos se le acercó y le dijo que por qué me iban a llevar a mí, si yo no estaba haciendo nada, contestándole el policía: "[…]", lo cual asombró e intimidó al señor, trasladándome a los juzgados municipales donde permanecí en las celdas por […] horas aproximadamente, recuperando mi libertad tras el pago de una multa de $[…], bajo recibo oficial […]. Posteriormente acudí al área de Asuntos Internos, donde el abogado que me atendió, me recabó mi denuncia respectiva, diciéndome que el elemento sí había incurrido en total abuso de autoridad tras ver el video que había tomado, mismo que ofrezco como prueba en el momento en que me sea solicitado…

2. El día […] del mes […] del año […] se admitió la queja. Se solicitó el apoyo al entonces comisario de la SSCG para que identificara y les requiriera su informe de ley a los policías que intervinieron en los hechos materia de la presente inconformidad.

De igual forma, se solicitó el auxilio del licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario de Seguridad Pública del Estado (SPE), para que remitiera copia de las videograbaciones de las cámaras ubicadas en la avenida [...] esquina con [...], colonia [...].

Por otro lado, se pidió el apoyo del licenciado Carlos Delgadillo González, director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, para que enviara copia certificada de informe de policía, parte médico y toda la documentación referente a la detención de (agraviado).

Asimismo, se solicitó la colaboración del director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara para que informara a esta Comisión si se había iniciado procedimiento administrativo en atención a la queja interpuesta por (agraviado).

3. Los días […] y día […] del mes […] del año […], personal de esta institución se trasladó al lugar de los hechos y realizó investigación de campo con la finalidad de recabar mayores evidencias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

4. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el abogado Juan José Razo Vizcarra, director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana (DAISC), mediante el cual remitió copia compulsada de la queja [...].

5. El día, mes y año citados se recibió el oficio […], suscrito por el abogado (…), secretario de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, al que adjuntó copia simple del informe de policía […]; informe policial homologado de remisión de detenidos […]; formulario de objetos asegurados […]; anexo de descripción de hechos […]; parte médico de lesiones […]; hoja de pertenencias […]; oficio […]; recibo oficial […]; folio […], e inventario de vehículos sin número de folio. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], al que adjuntó copia certificada de la documentación mencionada.

6. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la colaboración del abogado (…), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada contra oficiales de la SSCG.

Asimismo, se solicitó el auxilio de (…), secretario de Movilidad del Estado, para que proporcionara información sobre el vehículo marca […], tipo […], modelo […].

7. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH), a través del cual informa que no se cuenta con una cámara de circuito cerrado de televisión (CCTV) en la avenida [...] esquina con [...], en la colonia [...] de esta ciudad.

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por la licenciada (…), encargada del área de Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco (SMEJ), al que adjuntó el reporte de control de vehículos del Sistema Integral de Información Financiera de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, en el cual informa los datos del registro del vehículo con placas de circulación […].

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito de los policías Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, en el que informaron:

> Una vez que le dimos lectura a la queja que nos ocupa, es nuestro deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al circular a bordo de la unidad [...], por las calles de [...] a su cruce con [...], en la colonia La Fayette, fuimos abordados por un ciudadano de nombre (...), señalándonos que momentos antes había tenido un percance vial, con otro (...) el cual se encontraba a nuestra vista, en virtud de que estaba sobre la calle de [...] a bordo de un vehículo de la marca […], tipo […], modelo [...] en color [...], con placas de circulación […], del Estado de Jalisco, informándonos el (…), que en el percance vial esta persona que hoy sabemos que se llama (...), lo amenazó de muerte y al parecer portaba un arma de fuego, por lo que de inmediato nos dirigimos hacía el vehículo solicitándole a esta persona que descendiera del mismo, pero hizo caso omiso y comenzó a hacer una llamada telefónica, desacatando nuestro pedimento, por lo que nuevamente le pedimos que descendiera del automotor, pero el (...) toma una actitud agresiva hacía los suscritos, agrediéndonos verbalmente, descendiendo del vehículo y rápidamente se dirigió con el de la voz y sin motivo alguno intentó golpearme jaloneándome mi camisola causando daños en la misma ya que le rompió la manga derecha a lo que mi

> compañero me apoyó logrando quitarme al (...) pero al tratar de quitármelo este tomó la lámpara de mi compañero y la tiró al piso, logrando someterle, al momento de revisar el vehículo no se encontró reporte de robo, ni arma alguna, así como tampoco en posesión del (...), momento en el cual el (...) seguía agresivo profiriéndonos amenazas de muerte, diciéndonos: "van a ver no saben con quién se meten, yo soy una persona de poder y cuando salga los voy a matar" por lo que a petición de la parte afectada procedimos a trasladarlo ante la autoridad competente, haciéndose presente en ese momento, el (agraviado), tratando de impedir el arresto, por lo que lo exhortamos a que se retirara del lugar, haciendo caso omiso y sacando una cámara de video grabándonos e interponiéndose enfrente de la patrulla para que no nos lleváramos al detenido, motivo por el cual se procedió presentarlo ante la autoridad competente para el deslinde de responsabilidad.

10. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], firmado por (…), agente del Ministerio Público adscrito a la FDH, al que adjuntó el oficio […], suscrito por el director general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas, y el comunicado signado por el encargado del despacho de la Jefatura de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana adscrito a la Fiscalía Central, mediante el cual remitió la averiguación previa [...].

11. El día […] del mes […] del año […] se abrió periodo probatorio común a las partes para que aportaran las evidencias que consideraran necesarias con el fin de acreditar sus afirmaciones.

12. Acta circunstanciada del día […] del mes […] del año […], en la que (agraviado) manifestó:

> En base a lo que ellos argumentan yo (agraviado), en ningún momento traté de impedir un arresto, de igual manera tampoco me posicioné frente a ninguna patrulla, no me interpuse a ninguna patrulla para impedir un arresto, ni tampoco filmé con una cámara de video, simplemente documenté con mi teléfono celular un abuso de autoridad. En el registro de pertenencias no figura una cámara de video. Es mentira que en mi caso ellos no hayan violado mis derechos humanos, porque me detuvieron por documentar un abuso de autoridad, como lo muestran los videos que utilizo como prueba y que presentados ante esta Comisión, así como en Asuntos Internos y Fiscalía General del Estado; de igual manera, exhibo copia simple del escrito de mi denuncia penal…

13. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito firmado por el oficial de policía Cristóbal Zamudio Mejía, mediante el cual ofreció los siguientes medios de prueba: testimonial consistente en el dicho de un testigo que se comprometió a presentar ante esta Comisión; documental pública consistente en copia del informe […]; instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que componen la presente queja y les beneficiaran; presuncional legal y humana; legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia que acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentre un apoyo lógico, jurídico y natural, según indicó, suficiente para determinar a su favor.

14. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito firmado por el policía Rafael Guerra Lara, quien ofreció los siguientes medios de convicción: testimonial consistente en el dicho de un testigo; documental pública consistente en copias del informe […]; instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que componen la presente queja que tiendan a beneficiarle; presuncional legal y humana; legal, en cuanto a los disposiciones normativas aplicabas a la materia que acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentre un apoyo lógico, jurídico y natural, según dice, suficiente para determinar a su favor.

15. Mediante acuerdo del día […] del mes […] del año […] se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías implicados, y se señaló día y hora para el desahogo de la prueba testimonial.

Asimismo, se advirtieron datos indicadores de que también tuvieron conocimiento de los hechos materia de la presente queja los oficiales (...), (...), Jesús Roberto de la Rosa Flores, (...), (...), (...), (...) e (...), por lo que se les requirieron sus informes de ley. Asimismo, se abrió un periodo probatorio por cinco días únicamente a los oficiales mencionados, para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

16. El día […] del mes […] del año […], personal de esta Comisión se trasladó a […], con la finalidad de recabar el testimonio de (...), lo que

no fue posible, en virtud de que no había persona alguna en el domicilio.

17. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito presentado por el oficial de policía (...), en el cual rindió su informe de ley. Refirió:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en compañía del (...), en la Av. [...] nos reportaron vía radio que en los cruces de [...] y [...] se encontraba posiblemente una persona armada, al acudir al punto ya se encontraba la unidad [...], abordada por los elementos Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, con […] personas a bordo, informándonos que las mismas no portaban arma de fuego, al ver que el servicio estaba controlado continuamos con nuestro recorrido de vigilancia…

18. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito por parte del policía (...), mediante el que rindió informe de ley. Refirió:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en compañía del (...), en la Av. [...] nos reportaron vía radio que en los cruces de [...] y [...] se encontraba posiblemente una persona armada, al acudir al punto ya se encontraba la unidad [...], abordada por los elementos Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, con […] personas a bordo, informándonos que las mismas no portaban arma de fuego, al ver que el servicio estaba controlado continuamos con nuestro recorrido de vigilancia…

19. El día mencionado, los oficiales (...) y (...) ofrecieron las siguientes pruebas: instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que componen la queja que nos ocupa que les beneficien; presuncional legal y humana; legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia, las cuales acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, referente al razonamiento empleado que, según refieren, encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

20. El día […] del mes […] del año […], el oficial de policía (...) rindió su informe de ley, en el que argumentó:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en compañía del segundo comandante De la Rosa nos reportaron vía radio que en los cruces de [...] y [...] se encontraba posiblemente una persona armada a bordo de una camioneta, al acudir al punto ya se encontraba la unidad [...], abordada por los elementos Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, en el lugar se encontraban […] personas en el punto, el de la voz permanecí en lo que nosotros denominamos perímetro de vigilancia, a un costado de la unidad, solo me percaté que se encontraba una (...) que agredió al comandante arrojándole un objeto al suelo al parecer un celular, retirándonos del lugar continuando nuestro recorrido de vigilancia…

21. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito signado por el policía (...), mediante el cual ofreció como elementos de convicción: instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que componen la presente queja y que le beneficien; presuncional legal y humana; legal, relativa a las disposiciones normativas aplicables a la materia que acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, relativa al razonamiento empleado que, según señala, encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

22. El día […] del mes […] del año […], el policía (...) rindió su informe de ley. Refirió:

> … es mi deseo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en compañía del (…), en virtud de que nos desempeñamos como ciclo policías, en la Av. [...] nos reportaron que en los cruces de [...] y [...] se encontraba una posiblemente armada [*sic*], al acudir al punto ya se encontraba la unidad [...], con una persona a bordo, informándonos que la misma no portaba arma de fuego, al ver que el servicio estaba controlado continuamos con nuestro recorrido de vigilancia, momento en el cual vía radio el Segundo Comandante De la Rosa, nos ordenó regresar para prestar apoyo ya que había […] personas obstruyendo y tratando de impedir que se realizara el servicio, al arribo nuevamente al lugar de los hechos nos percatamos que había una (…) impidiendo el servicio, así como un (...) video grabando, poniendo en peligro ambos su integridad ya que se encontraban en el flujo vehicular, por lo que el de la voz exhorté al (agraviado) para que se subiera a la banqueta a lo cual hizo caso omiso, cabe reiterar que en varias ocasiones se le exhortó por parte de otros compañeros para que se retirara del lugar, a lo cual no hizo ningún caso, por lo que la unidad antes mencionada

procedió a presentarlo ante la autoridad competente para el deslinde de responsabilidad, continuando el de la voz y mi compañero con nuestro recorrido de vigilancia…

23. El día […] del mes […] del año […], se recibió escrito signado por el oficial de policía (...), en el que rindió su informe de ley. Refirió:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar nuestro recorrido de vigilancia en compañía del (...), en virtud de que nos desempeñamos como ciclo policías, en la Av. [...] nos reportaron vía radio que en los cruces de [...] y [...] se encontraba una posiblemente [*sic*] armada, al acudir al punto ya se encontraba la unidad [...], con una persona a bordo, informándonos que la misma no portaba arma de fuego, al ver que el servicio se encontraba controlado continuamos con nuestro recorrido de vigilancia, momento en el cual vía radio, el segundo comandante De la Rosa, nos ordenó regresar para prestar apoyo ya que había […] personas obstruyendo y tratando de impedir que se realizara el servicio, al arribo nuevamente al lugar de los hechos nos percatamos que había una (...) impidiendo el servicio, así como un (...) videograbando, poniendo en peligro ambos su integridad ya que se encontraban en el flujo vehicular, por lo que el de la voz exhorté a la (...), para que se subiera a la banqueta a lo cual hizo caso omiso, cabe reiterar que en varias ocasiones se le exhortó por parte de otros compañeros a ella y al (agraviado) para que se retiraran del lugar a lo cual no hicieron ningún caso, por lo que la unidad antes mencionada procedió a presentarlo ante la autoridad competente para el deslinde de responsabilidad, continuando el de la voz y mi compañero con nuestro recorrido de vigilancia…

24. El día […] del mes […] se recibió escrito signado por el policía (...), mediante el cual rindió su informe de ley, en el que refirió:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar mi recorrido de vigilancia, en Av. [...] y […], cuando vía radio nos informan de una persona que posiblemente portaba un arma de fuego, en los cruces de [...] y [...], al arribo de lugar se encontraba la unidad [...], abordada por los elementos Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, en el lugar se encontraban […] personas en el punto, el de la voz permanecí en lo que nosotros denominamos perímetro de vigilancia, al tratar de remitir el servicio, por parte de la unidad [...], el (agraviado) obstaculizó las labores de mis compañeros, motivo por el cual éste también fue remitido para el deslinde de responsabilidades, cabe hacer mención que en repetidas ocasiones se le exhortó al (agraviado) que no estuviera obstruyendo el servicio, pero este hizo caso omiso por lo que se procedió

> por parte de los compañeros antes mencionados a presentar al (agraviado) ante la autoridad competente por obstruir el servicio, retirándonos del lugar para continuar con nuestro recorrido de vigilancia…

25. El día citado, el oficial de policía (...) ofreció como pruebas: instrumental de actuaciones, consistente en todas las que componen la presente inconformidad, que le beneficien; presuncional legal y humana; legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia que acusen a su favor en cuanto al fondo; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentra apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

26. El día […] del mes […] del año […], el policía (…) rindió su informe de ley. Argumentó:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] al efectuar mi recorrido de vigilancia en Av. [...] y [...], cuando vía radio nos informan de una persona que posiblemente portaba arma de fuego en los cruces de [...] y [...], al arribo del lugar se encontraba las unidades [...] en el lugar, así como un grupo de personas, el de la voz permanecí en lo que nosotros denominamos perímetro de seguridad, por tal motivo mi función en esos momentos fue exhortar de manera verbal a las personas para que no pasaran por el lugar de servicio, momentos después el C. Cristóbal Zamudio Mejía nos indicó que continuáramos nuestro recorrido de vigilancia en virtud de que el servicio ya estaba controlado…

27. Los días […] y el día […] del mes […] del año […] se recibieron los escritos presentados por los oficiales de policía (...) y (...), mediante los cuales ofrecieron los siguientes medios de convicción: instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las que integran la inconformidad, que les beneficiaran; presuncional legal y humana; legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia que acusaran a su favor; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

28. El día […] del mes […] se recibió informe de ley del policía Jesús Roberto de la Rosa Flores, quien señaló:

> … es mi deseo manifestar que el día […] del mes […] del año […] nos informaron vía radio de una persona que posiblemente portaba un arma de fuego en los cruces de [...] y [...], motivo por el cual me dirigí al punto en virtud de que el suscrito me desempeñaba como segundo comandante de la Zona [...], al arribo del lugar se encontraba la unidad [...], así como un grupo de personas, aproximadamente […], las cuales estaban agresivas y obstruyendo las labores policiales, el de la voz exhorté de manera verbal a las personas para que dejaran que los policías procedieran a la remisión del servicio, cuando una (...) comenzó a grabar los hechos, por lo cual saqué de mi celular y empecé a narrar como estaban sucediendo los mismos, lo cual se demuestra en el video que presentaré en el momento procesal oportuno, ya que en el mismo se aprecia cómo esta persona agrede al de la voz y obstaculiza las labores policiales, de igual manera se alcanza a apreciar a (...) agresivos hacia los elementos que se encontraban en el lugar, por tal motivo indiqué a la unidad [...] remitieran el servicio ante la autoridad competente, logrando sólo remitir al (agraviado) y al conductor de la camioneta […] que minutos agredió verbalmente a la parte afectada de nombre (...), ya que los (...) y la (…) se retiraron del lugar, remitiendo tanto a la parte afectada así como a los retenidos para el deslinde de responsabilidad, continuando el de la voz con mi recorrido de vigilancia…

29. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito del oficial de policía (...), quien ofreció las siguientes probanzas: instrumental de actuaciones, consistente en todas las que componen la queja que nos ocupa, sustanciada en cuanto tiendan a beneficiarle; y presuncional legal y humana; legal, en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a la materia, las cuales acusaran a su favor en cuanto al fondo; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

30. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito presentado por el policía Jesús Roberto de la Rosa Flores, mediante el cual ofreció las siguientes pruebas: testimonial consistente en el dicho de (...); técnica consistente en […] videos; instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones que componen esta queja y tiendan a beneficiarle; presuncional legal y humana; legal, relativa a las disposiciones normativas aplicables a la materia, las cuales acusen a su favor; y humana, en cuanto a que el razonamiento empleado encuentra un apoyo lógico, jurídico y natural, suficiente para determinar a su favor y declarar la no violación de derechos humanos.

31. En acuerdo del día […] del mes […] del año […], se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías (...), (...), (…), (...), (...), (...), Jesús Roberto de la Rosa Flores e (...).

De igual manera, se solicitó el apoyo del director de la DAISC para que enviara copia de la grabación que, según señaló el oficial Jesús Roberto de la Rosa Flores, exhibió el inconforme en el procedimiento administrativo [...].

32. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el director de la DAISC, en el que remitió […] CD.

33. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público adscrito al área de Derechos Humanos de la FGE para que enviara copia certificada de lo actuado en la indagatoria [...] desde el día […] del mes […] del año […]. Asimismo, de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia penal que presentó (agraviado) contra policías de la SSCG.

34. El día […] del mes […] del año […], personal de este organismo se trasladó a […], con la finalidad de recabar la declaración de (...), lo que no fue posible en virtud de que no se encontraba en su domicilio.

35. El día […] del mes […] del año […], el fiscal adscrito al área de Derechos Humanos de la FGE envió el oficio […], al que adjuntó copia certificada de las averiguaciones previas [...] y [...].

36. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la colaboración del director de la DAISC para que enviara copia certificada de lo actuado en el procedimiento administrativo [...].

37. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el titular de la DAISC comunicó que el expediente [...] aún se encuentra en proceso, y está a disposición de personal de esta Comisión para consulta.

38. En oficio […] se reiteró al director de la DAISC la petición de copia fielmente cotejada del procedimiento administrativo [...], la cual envió el día […] del mes […] del año […].

EVIDENCIAS

1. Acta suscrita el día […] del mes […] del año […] por personal de este organismo, en la que se hizo constar:

> … nos constituimos en el cruce de la avenida [...] y [...] en un puesto de periódicos donde nos entrevistamos con (...) misma que al mencionarle el motivo de nuestra presencia, manifestó no haberse dado cuenta de los hechos porque a esas horas ya tiene cerrado su negocio. Acto seguido nos constituimos en un local que no se le aprecia el número donde se encuentra el negocio [...] donde nos entrevistamos con [...] quien labora ahí como mesero y refiere no haberse dado cuenta de los hechos debido a que a esas horas de la tarde él ya no se encuentra; y pudieron haberse dado cuenta de los hechos las personas que laboran ahí en el cambio de turno a partir de las […] horas. Posteriormente nos trasladamos al número […] de la avenida […], donde se localiza el negocio […] donde nos atendió un empleado [...], mismo que refirió no haberse dado cuenta de los hechos en virtud de que esas horas ya no se encuentra, agregando que la persona que puede tener conocimiento del mismo es su jefe que sale tarde del negocio, pero no se encontraba en ese momento. Acto continuo acudimos al restaurante […] donde nos atendió [...] quien dijo ser el gerente, al hacer de su conocimiento los hechos motivo de investigación manifestó que los desconocía en virtud de que él ya no se encuentra a esa hora, y quien pudo enterarse es el señor (…). Continuando con la investigación, nos trasladamos al inmueble marcado con el número […] de la avenida [...], done se encuentra […]; y entrevistamos [...] quien manifestó que ese día estaba trabajando pero no se enteró de los acontecimientos. Posteriormente, acudimos al negocio […], donde [...] refirió que no se enteró de los hechos en virtud de que cierran a las […] horas. Enseguida, acudimos al negocio […] ubicada en avenida [...] número […], donde [...] refirió que no se enteró de los hechos en virtud de que sale a las […] horas de trabajar. En dicho lugar, entrevistamos a [...] quien manifestó que salió y vio una camioneta en color [...], pero que no se dio cuenta de lo que estaba pasando, indicó que los hechos se suscitaron al frente de la entrada principal que se ubica por la calle [...] [...] Al continuar con la investigación nos constituimos en la finca marcada con el número […] de la avenida [...], donde se ubica una […] donde entrevistamos a una empleada de [...] quien refirió que entra a las […] horas y se va a las […]

horas, hora en que cierra el negocio, por lo que no se dio cuenta de los hechos. Posteriormente, en la casa marcada con el número […] se ubica una […], y se observa que se encuentra abierta de […] horas a […] horas…

2. Acta suscrita el día […] del mes […] del año […] por personal de este organismo, en la que se asentó:

… nos constituimos en el cruce de avenida [...] y […] en un establecimiento denominado […] donde nos entrevistamos con [...] misma que [...] manifestó que normalmente permanece dentro del negocio todo el tuno que le corresponde, por lo que no se dio cuenta de los hechos. A continuación nos constituimos en un restaurante de nombre [...] nos entrevistamos con el mesero que se encontraba en la puerta, de nombre [...] quien [...] refirió que el día de los hechos eran como a las […] horas aproximadamente, recuerda que una patrulla se le cerró a un vehículo […], color [...], de forma violenta, lo que entorpeció el tránsito luego llegaron como 5 patrullas o más, y cuando estaban arrestando al conductor, (...) en bicicleta venían recorriendo el camellón que se encuentra en medio de la avenida [...], en eso se detienen cerca de la patrulla y uno de ellos se baja de su bicicleta y comienza a grabar a los policías en su actuar "todo el tiempo se mantuvo como a un metro y medio o dos de distancia del policía más cercano, pero jamás se bajó de la banqueta del camellón ni les dijo nada" hasta que una (...) se colocó delante de la patrulla impidiendo que esta avanzara fue cuando el (…) que grababa les gritó que tuvieran cuidado y fue por lo que lo arrestaron también, pero no hubo una razón. Acto seguido nos trasladamos al negocio denominado [...] donde nos atendió un (…), [...] manifestó que el día de los hechos él estaba saliendo de trabajar, cuando vio que había muchas patrullas junto al camellón enfrente del restaurante […], manifiesta que en realidad eran muchos, por lo que pensó que había pasado algo grave y mejor se retiró, pero que no vio nada. Continuando con la investigación, nos desplazamos a una papelería denominada [...] donde nos atendió [...] quien refirió haber visto las patrullas ese día, sin embargo no pensó que fuera algo importante, por lo que no salió a ver. Finalmente acudimos a [...] donde nos entrevistamos con [...] el que mencionó que fue un miércoles como a las […] horas, cuando vio que estaban revisando a un (…) de un […], al lado del camellón, eran como 12 policías, luego pasaron unos (...) en bicicleta, uno se detuvo para ver qué pasaba y empezó a grabar a los policías, refiere que el (...) se acercó demasiado a los policías y que probablemente por eso lo detuvieron "ahí anda de chismoso". Comentó que el (…) nunca se interpuso en las labores de los policías, ni les dijo nada, pero sí estaba grabando de cerca: "fue una (...) la que se atravesó en la calle para que los policías no movieran la patrulla"...

3. Informe de policía […], del día [...] del mes [...] del año [...], relativo a la detención de (...) y (agraviado), elaborado ante el juez municipal por los policías Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, en el que mencionaron:

> … que el día [...] del mes [...] del año [...] y cuando circulábamos sobre la calle de [...] en su cruce con [...] y [...] de la colonia […], lugar donde nos abordó el [...] ciudadano [...], (…), [...] al mismo tiempo [...] nos hizo el señalamiento de un (…) que ahora se sabe se llama (...), quien se encontraba a nuestra vista a bordo de un vehículo de la marca […] tipo [...] modelo [...] en color [...] y con placas de circulación […] del estado de Jalisco, el cual se encontraba debidamente estacionado sobre la calle [...] y [...] informándonos el (agraviado) afectado que instantes antes había tenido un percance vial con dicho (...) y que este al parecer portaba un arma de fuego y que lo amenazó de muerte y motivo por el cual de inmediato nos dirigimos a esta persona ahora detenido (...) y lo abordamos y le pedimos que se bajara del automotor pero este hizo caso omiso y comenzó a hacer una llamada telefónica desacatando nuestro pedimento por lo que nuevamente le insistimos que descendiera de su automotor pero el (...) ahora detenido tomó una actitud agresiva con nosotros verbalmente y se bajó del vehículo y sin motivo alguno rápidamente se dirigió conmigo intentando golpearme y así comencé a forcejear con esta persona, pero dicho (...) me jaloneó mi camisola causando daños a la misma camisola del uniforme ya que le rompió la manga derecha misma propiedad de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, del Ayuntamiento de Guadalajara misma que se remite y mi compañero me apoyó logrando quitármelo y así retenerlo y también en el forcejeó con el (...) arrestado le tomó su lámpara a mi compañero policía Rafael Guerra la cual arrojó al suelo, lámpara metálica de mano de la marca "[…]" en color […] con número de folio propiedad también de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que se remite, al efectuarle un registro corporal, preventivo en su persona al arrestado no le encontramos nada ilícito en su persona como tampoco ninguna arma de fuego, pero el (...) ya una vez retenido nos amenazó de muerte diciéndonos con palabras: "van a ver, no saben con quién se meten, yo soy una persona de poder y cuando salga los voy a matar", y motivo por el cual fue que procedimos a su arresto a solicitud del (agraviado) ofendido solicitándonos que se proceda conforme a derecho por las amenazas sufridas en su persona y al solicitar a palomar sobre el vehículo en comento para ver si contaba con reporte de robo, salió negativo, ya que dicho automotor no cuenta con reporte de robo por lo que lo trasladamos y remitimos al estacionamiento oficial […], anexándose su respectivo inventario. Así mismo al momento del arresto del ahora detenido (...) se

hizo presente en el lugar un (...) ahora detenido (agraviado), y éste trató de impedir el arresto del primer detenido (...) por lo que le exhortamos para que se retirara del lugar y de pronto sacó una cámara digital fotográfica que el mismo portaba y comenzó a grabarnos y así le pedimos que no nos estuviera grabando video y que mejor se retirara del lugar pero el (...) se puso frente a la unidad para que no le diéramos marcha motivo por el cual procedimos a su arresto…

... Asimismo comparece a este Juzgado Municipal el (…), [...] manifestando que en cuanto a los hechos el día […] del mes […] del año […], siendo aproximadamente a las […] horas yo circulaba a bordo de mi vehículo de la marca […] tipo [...] sobre avenida [...] de oeste a este y al llegar al cruce de [...] de pronto sentí un pequeño alcance y vi por el espejo retrovisor al ahora detenido mismo que ahora conozco y sé que se llama (...), a bordo de un vehículo de la marca […] *tipo [...]*... y en ese instante se me empareja del lado izquierdo del chofer y sin motivo alguno me comienza agredir verbalmente con todo tipo de insultos: "no la hagas de pedo, hijo de tu reputa madre, pinche muerto de hambre" a lo cual le dije: "qué traes pues, tranquilo todavía que me golpeas por atrás, me agredes", pero el (...) reincidió en su actitud y hace una seña bajando su mano derecha y la introduce por su espalda simulando sacar un arma, al mismo tiempo en que me amenazó de muerte diciéndome: "y si la vas a hacer de pedo te voy a matar a ti y a tu pinche puta familia, atente a las consecuencias, muerto de hambre, mejor ya llégale, puto" y por temor a sus amenazas mejor aceleré la marcha de mi vehículo pero cuando circulaba la avenida [...] avisté en ese instante la oportuna presencia de los oficiales de policía, por lo que les solicité el apoyo y previa narración de lo ocurrido fue que les señalé al (...) el cual aún se encontraba parado en los cruces de avenida [...] y [...], por lo que solicito que se proceda conforme a derecho en su contra por las amenazas sufridas en mi persona y temo por alguna represalia y mi integridad física y mi vida y mi propiedad...

... en lo que concierne al (agraviado) haciendo un análisis de los hechos que dieron origen a la detención del probable infractor, así como la valoración de cada una de las pruebas ofertadas por el defensor de oficio, mismas que son valoradas de conformidad a lo establecido por los numerales 262 al 277 de la Ley adjetiva penal del Estado de Jalisco, aplicada en forma supletoria al presente como lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esta Municipalidad, así como el testimonio vertido por los elementos de la Policía y la aceptación del ahora detenido ante la audiencia del arrestado y dándole el uso de la voz quien manifiesta que lo arrestaron por impedir el arresto de su amigo. Esta autoridad tiene a bien emitir la siguiente:- - - resolución- - - Que efectivamente el detenido (agraviado) sí es responsable en la comisión de

la infracción que se le imputa, consistente en impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales a que se refiere el artículo 15 en su fracción X, por lo que tomando en consideración las circunstancias personales del infractor contenidas en el numeral 17 del mismo cuerpo Reglamentario, se resuelve imponerle como sanción una multa de $[…], equivalente a […] días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara que en caso de no ser cubierto se les conmutará por […] horas de arresto que deberá cumplir en los separos de la Dirección de Prevención Social Municipal, debiéndose de correr dicho término a partir del momento que fue arrestado, en la inteligencia que por cada hora de arresto equivale a la cantidad de $[…], se apercibe al (agraviado) para que no vuelva a reincidir haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su proceder así mismo el (agraviado) acepta la sanción impuesta y firmal al calce del presente para constancia...

4. Informe policial homologado de remisión de detenidos, folio […], suscrito el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se describió:

Siendo aproximadamente las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], su servidor Rafael Guerra Lara y mi compañero Cristóbal Zamudio Mejia, abordo de la unidad [...], con recorrido de responsabilidad zona [...] en la sub zona […], al paso una persona nos solicita un servicio, éste en [...] a su cruce con [...] y [...], colonia [...], el mismo abordo de un vehículo […] [...] y dijo llamarse (...) […] nos manifiesta que segundos antes un individuo que teníamos a la vista, a bordo de una camioneta [...] lo acababa de amenazar de muerte diciéndole que traía una pistola y lo iba a matar, inmediatamente interceptamos la […] e hicimos que el agresor descendiera del vehículo, que dijo llamarse (...)..., el cual no proporciono su domicilio, éste a bordo de una […], al descender bastante prepotente se puso agresivo de pies y manos contra sus servidores, manifestándonos que no sabíamos con quien nos metíamos y que nos iba a matar, que él tenía mucho poder y que nos hiciéramos responsables de nuestros actos al intentar arrestarlo, a mi compañero Cristóbal Zamudio Mejía, con las manos le rompió la camisola del uniforme del costado derecho sobre la manga y a su servidor Rafael Guerra Lara al costado izquierdo, sobre el chaleco tenía la lámpara, una […], marca […], color […], me la quitó y la arrojó contra el piso partiéndola en dos, motivo por el cual se tuvo que aplicar la reducción física de movimientos y asegurarlo, al intentar abordar a la unidad aparece un (...) el cual no nos permitía realizarlo forcejeando con sus servidores y manoteando cuando logramos abordarlo aseguramos al segundo, éste por entorpecer las labores el mismo dijo llamarse (agraviado)… antes de retirarnos arribaron quien dijo ser la (…) y (…) de (...) tomando gráficos hacia su servidor y amenazándonos de destitución ya que conocían

> bastantes políticos por la dimensión de servicio y la cantidad de personas que se encontraban en el lugar nos tuvimos que retirar con solo […] detenidos al arribar al patio de maniobras de juzgados municipales requerimos personal de Asuntos Internos para que tuviera conocimiento del servicio, al lugar arribo […], (…) y (…), se verificó el individuo y el vehículo el cual les informó que no estaba golpeado y que no le faltaba nada de su propiedad, ni en vehículo ni en persona…

5. Copia certificada de la averiguación previa [...], en la que se encuentran integradas las siguientes actuaciones:

a) Transcripción del parte médico de lesiones, suscrito el día [...] del mes [...] del año [...], referente a (...), en el que se asentó: "[…]… 2. […]…".

b) Declaración ministerial rendida el día […] del mes […] del año […] por (...), quien narró:

> ... Que siendo el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente como a las […] horas, el de la voz, me encontraba conduciendo mi vehículo de la marca […], […], color [...], modelo [...], para lo cual lo hacía por avenida […] y di vuelta por [...] hacia [...], para lo cual yo iba realizando una llamada por celular pero con el manos libres, cuando en eso se me acerca otro conductor de otro vehículo y me empezó a agredir, no le tomé importancia porque yo iba ocupado conduciendo, para lo cual este (...) que conducía el otro vehículo que se dijo agredido se fue en sentido contrario por [...], adonde estaban unos policías de Guadalajara, mismos que me dieron alcance y cuando me alcanzan me dice uno de los policías apuntándome con su arma de cargo, diciéndome levanta las manos, solté el volante y levanté las manos, luego me dijo bájate, entonces bajé las manos para abrir la puerta y bajarme, pero el policía nuevamente me dijo levanta las manos, las levanté y luego me dijo otra vez bájate, bajé las manos para abrir la puerta pero en eso ya este policía se molestó, porque le dije bueno, quieres que levante las manos o que me baje, pues con las manos levantadas no podía abrir la puerta, fue el motivo de su molestia por lo que me bajé del vehículo y este policía ya agresivo conmigo me trataba de esposar, y yo no me dejaba ya que le dije que por qué me iba a detener si yo no había hecho nada, por lo que en el forcejeo me esposó y luego me dijo que una persona que me había acusado que la había amenazado con un arma de fuego, lo cual es totalmente falso, en eso llegó mi (…) y mi (…) y como mi (...) levantó una lámpara que estaba en el piso, el policía también la agredió a mi (…) diciéndole deje esa lámpara porque la voy a detener

> por robo, a lo cual los policías estaban actuando de una manera ilegal, intransigente, y por demás violando mis garantías individuales, por lo que así las cosas me trasladaron a su base donde me entrevisté con una persona de Asuntos Internos de la policía de Guadalajara, a quien le expliqué los hechos y delante de esta persona el policía que me detuvo dijo que sí había actuado mal, pero aun así me dejaron detenido sin hacer caso a mi dicho, por lo que en cuanto a lo que me acusan de que yo amenacé a los policías de muerte es totalmente falso, así como de lo que me acusan que les causé daños en sus ropas es falso, en este momento se me pone a la vista una lámpara y una camisola de policía mismas que yo no dañé, en cuanto a las lesiones que presento me las causaron los policías que me detuvieron por lo que me querello en su contra para que se les castigue conforme a derecho…

c) Fe ministerial de lesiones elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal constató que […]…

d) Parte médico de lesiones […], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por la doctora (…), adscrita a Juzgados Municipales, a favor de (...), quien presentó: “1. […]… 2. […]…”.

6. Acta circunstanciada de la inspección ocular de videograbación, suscrita por personal de este organismo, en la que se asentó:

> ... hago constar que tengo a la vista una videograbación consistente en los hechos que se investigan dentro de la presente inconformidad, de la cual se escucha:
>
> Policía: […]…
> (…): […]…
> Policía: […]…
> Policía: […]…
> (…): […]…
> Policía: […]…
> (…): […]…
> Policía: […]…
> Voz de un (…): […]…
> Policía: […]…
> (…) de […], (…): […]…
> (…): […]…
> Policía: […]…
> (...) de [...] y (...): […]…

Policía: […]…
Voces: […]…
Voz: […]…
[…]…
Voces: […], (...).
[…]…
Voz: […]…
Policía: […]…
(...): […]…
(...), […]…
Policía: […]…
(...), […]…
Policía: […]…

7. Acta circunstanciada de la inspección ocular de videograbación que contiene […] archivos, suscrita por personal de este organismo, en la que se asentó:

Video marcado como (agraviado), […]:

[…]…

Video marcado como (agraviado), […]:

[…]…

8. Copia compulsada del procedimiento administrativo [...], que se integra en la DAISC, del que destacan:

a) Declaración que el día […] del mes […] del año […] rindió el (…), quien dijo:

... el día […] del mes […] del año […], siendo alrededor de las […] horas, el de la voz transitaba a bordo de mi bicicleta en compañía de mi (…) de nombre (agraviado), esto por la Av. [...] y [...] en Guadalajara, en ese lugar el de la voz y mi (...) avistamos varias unidades de la policía de Guadalajara, por lo que al ver esto nos detuvimos para observar qué sucedía, al momento avisté que los elementos querían bajar de una camioneta [...] a un (...), asimismo observé que los elementos utilizaban exceso de fuerza, por lo que al observar esto mi (...) optó por sacar su celular y empezar a grabar lo que sucedía en el lugar, posteriormente llegaron familiares del (...) de la camioneta [...] y observé que un elemento

> se quería llevar la camioneta [...] y al parecer la (...) del (...) de la camioneta se oponía y vi cómo la (...) se paró enfrente de la camioneta para que el policía que se la quería llevar no avanzara, posteriormente vi que un elemento empezó a grabar y pasados unos segundos vi que un elemento agarró del brazo a mi (...), lo dirigió a la unidad [...] y lo abordó, posteriormente el de la voz traté de intervenir en el sentido de preguntarles a los elementos que qué estaba pasando y por qué se querían llevar a mi (...) por lo que me respondió uno de los elementos que si el de la voz intervenía también me iban a llevar detenido...

b) Constancia suscrita el día […] del mes […] del año […] por personal de la DAISC, en la que asentaron:

> En la esquina de los cruces de esta Avenida de [...] y [...] se ubica un Restaurant con razón social […], se cuestionó a […] personas del sexo (...)... nos dijeron llamarse... nos manifestaron que ese día [...] del mes [...] del año [...], a eso de las […] horas aproximadamente, se encontraban en el negocio cuando observaron justo sobre el camellón de esta avenida de [...] la intercepción que hicieron los policías municipales a una persona del sexo (...) tripulante de una camioneta tipo [...] modelo reciente en color [...], los policías le apuntaban con sus armas y a su vez le ordenaban que se bajara con las manos arriba, una vez abajo de su camioneta lo maltrataron bruscamente, lo obligaron a que se sometiera, pues como este ponía resistencia, tuvieron que actuar varios oficiales; en esos momentos llegó otra camioneta con una persona del sexo (...) y otra del sexo (...), siendo la (...) del detenido este al ver a su (...) le dijo el detenido que sacara fotos, la (...) del detenido sacó su teléfono celular y empezó a tomar las fotografías, en tanto los oficiales revisaban minuciosamente la camioneta tipo [...] en color [...], la (...) del (agraviado) les dijo a los oficiales que porqué lo detenían, uno de los oficiales le dijo que porque había un reporte. Nos comentan los entrevistados que los acontecimientos en el lugar duraron aproximadamente unos […] minutos, esto porque una persona del sexo (...) mayor de edad, y un menor de edad, del mismo sexo los cuales iban al paso en una bicicletas, el mayor de edad, se le ocurrió sacar su teléfono celular y grabar los acontecimientos los oficiales policiacos al ver que los estaban grabando los policías lo esposaron y también lo detuvieron...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, en los

cuales se encuentra involucrado un policía de la SSCG, quien incurrió en violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Con base en el análisis del material probatorio recabado, esta Comisión tiene por acreditado que los policías Cristóbal Zamudio Mejía, Rafael Guerra Lara y Jesús Roberto de la Rosa vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad de (agraviado).

1. Derecho a la seguridad jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que seguridad jurídica es la "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación"[1].

Menciona que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias.

Indica que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera

[1]Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Ed. Espasa Calpe, 2001, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2005, p.11.

jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los (...) de derechos y obligaciones.

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad

jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[2]

La fundamentación constitucional del derecho a la seguridad jurídica la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14.
>
> […]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> […]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, refiere:

> Artículo 7.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, prevé: "artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales…".

---

[2] Soberanes Fernández José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Edit. Porrúa, México 2008, pág. 1-2.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), señala: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948, refiere: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

2. Derecho a la libertad personal y de información

Este derecho comprende dos ámbitos importantes, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la libertad personal.

El derecho a la libertad comprende a su vez, el de manifestar sus ideas; escribir y publicar, sin que implique un acto de molestia a otra persona, a su familia, domicilio, papeles, posesiones, propiedad o derechos, ni se ataque a la moral, ni se afecte la paz pública.

La característica más importante del derecho de libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el por qué de la limitación arbitraria.

Bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, tomando en consideración las siguientes modalidades:

1. Libertad de creencia o culto; 2. Libertad de expresión; 3. Libertad de información; 4. Libertad de procreación; 5. Libertad de reunión; 6. Libertad de asociación; 7. Libertad sexual; 8. Libertad de tránsito; 9. Libertad de residencia; 10. Libertad personal; 11. Libertad de trabajo; 12. Libertad de Educación; 13. Libertad para posees armas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado[3].

a) Violación del derecho a la libertad personal

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14. [...]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...
>
> [...]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

[3] Soberanes Fernández José Luis, op. cit. pág.177-178.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, refiere:

> Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

> Artículo 9
>
> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), dice:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
>
> Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del sujeto, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, establece: “Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.”

Los anteriores instrumentos internacionales deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, así como el 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

> Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se trate de flagrante delito; y
>
> II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.
>
> Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
>
> b) La peligrosidad del mismo;
>
> c) A sus antecedentes penales;
>
> d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[…]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[…]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público…

Al respecto, la tesis publicada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo V, junio de 2997, página 613, refiere:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

> La detención del (agraviado) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso Gangaram Panday *vs* Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Para mayor abundamiento, cabe señalar lo que el catedrático Miguel Sarre Iguíñiz refiere:

> Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:
>
> 1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal.
>
> 2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido en 1993... a nuestra Constitución.
>
> 3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.
>
> Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querella, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.
>
> 4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.
>
> 5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad…

En relación con la detención de (agraviado), realizada por los policías de la SSCG, al analizar minuciosamente las circunstancias que la

originaron, este organismo concluye que la actuación de los policías no quedó plenamente justificada.

(Agraviado) refirió que el día [...] del mes [...] del año [...] circulaba en su bicicleta por la avenida [...], de norte a sur, cuando vio que los policías intimidaban y hostigaban a (...) que se encontraba fuera de su vehículo e insistían en detenerlo por supuesta portación de arma de fuego, lo que era falso, porque él nunca vio el artefacto. Los familiares de aquel (...) solicitaban una explicación respecto a los motivos por los cuales querían llevárselo, pero nunca se la proporcionaron.

Él comenzó a filmar con su celular los hechos, porque cuando los policías subieron a aquel (...) a la patrulla, un familiar se colocó frente al vehículo para impedir que se lo llevaran. Por la reacción y los ánimos que imperaban en los oficiales, consideró que iban a atropellarlo.

Un oficial se acercó a él y con actitud amenazante e intimidatoria le indicó que se subiera a la unidad porque estaba entorpeciendo y obstruyendo sus funciones, lo que era falso, porque en ningún momento se opuso. Enseguida, lo trasladaron a Juzgados Municipales, donde permaneció en las celdas por […] horas, aproximadamente, y recuperó su libertad después de pagar una multa de […] pesos (punto 1, de antecedentes y hechos).

Al respecto, los policías Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara al rendir su informe de ley argumentaron que (...) les informó que momentos antes había tenido un percance vial con otra persona, quien conducía un vehículo […] tipo *[...]*; aquel les informó que el conductor lo había amenazado de muerte y que al parecer portaba un arma de fuego. Se dirigieron al automóvil y le pidieron al conductor que descendiera, pero éste hizo caso omiso y realizó una llamada telefónica. Insistieron en que bajara del automotor y él los agredió verbalmente. Luego, según relatan en su informe, el conductor bajó del automóvil, se dirigió a uno de los oficiales, intentó golpearlo y le rompió la manga derecha. Intervino el otro oficial, pero al tratar de quitarle al (...) de encima, aquel tomó la lámpara de su compañero y la tiró al piso. Lo sometieron, revisaron el vehículo, el cual no tenía

reporte de robo, y no encontraron arma alguna, pero como argumentan que aquel continuaba agresivo y que los amenazó de muerte, a petición de la parte afectada lo trasladaron ante la autoridad competente.

Añadieron que en ese momento se presentó (agraviado) y trató de impedir el arresto. Lo exhortaron a que se retirara, pero no hizo caso, sino que sacó una cámara de video, los grabó y se puso enfrente de la patrulla para que no se llevaran al detenido, lo que motivó su aprehensión (punto 9, de antecedentes y hechos).

Por su parte, los oficiales (...) y (...) coincidieron en señalar que se desempeñan como ciclo policías. Dijeron que estaban en recorrido de vigilancia cuando les reportaron por radio que en [...] esquina con [...] se encontraba una persona posiblemente armada. Acudieron al lugar, donde ya se encontraban los policías de la patrulla [...] con una persona detenida, quienes les informaron que no portaba ningún arma de fuego. Al ver que el servicio estaba controlado, continuaron con su recorrido de vigilancia. Enseguida, el segundo comandante De la Rosa, por radio les ordenó regresar al lugar para prestar apoyo, porque varias personas obstruían e impedían que se realizara el servicio. En el lugar observaron que una (...) impedía el servicio y un (...) grababa. Dijeron que ambos ponían en peligro su integridad, porque estaban en el flujo de vehículos. El oficial (…) exhortó a la (...) a que se subiera a la banqueta, pero ella hizo caso omiso. Dijeron que los policías en varias ocasiones los invitaron a que se retiraran, pero los ignoraron (puntos 22 y 23 de antecedentes y hechos).

El segundo comandante de la zona […], Jesús Roberto de la Rosa Flores, argumentó que por radio les informaron de una persona que posiblemente portaba un arma de fuego en los cruces de [...] esquina con [...]. Se dirigió al lugar en el que se encontraban la unidad [...] y un grupo de aproximadamente seis personas agresivas que supuestamente obstruían las labores policiales. Exhortó a las personas a que dejaran que los policías remitieran el servicio, pero una (...) comenzó a grabar los hechos. Él sacó su celular y narró lo que estaba sucediendo, y argumenta que una persona lo agredió y obstaculizó las labores policiales. Además, […] (...) estaban agresivos hacia los

oficiales, por lo que ordenó remitir el servicio ante la autoridad competente. Sólo remitieron al (agraviado) y al conductor de la camioneta [...] que minutos antes había agredido verbalmente a (...), porque […] (…) más y la (…) se retiraron del lugar (punto 28, antecedentes y hechos).

En el informe de policía […], los oficiales Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara señalaron que (agraviado) se presentó en el lugar y trató de impedir el arresto de (...). Dijeron que lo exhortaron para que se retirara del lugar, pero que sacó una cámara digital y comenzó a grabarlos. Le pidieron que no lo hiciera, que mejor se retirara, pero se puso frente a la patrulla para evitar que avanzara, lo que motivó su arresto (punto 3 de evidencias).

Sin embargo, no existen las pruebas suficientes que sustenten los argumentos vertidos por los policías captores, consistentes en que quien ahora se inconforma se colocó frente a la patrulla para evitar la detención del (...) presuntamente infractor; esto es, que trató de impedir que los oficiales actuaran en el ejercicio de sus funciones.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/43, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1209, que a la letra dice:

> CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
> Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de

convicción.

Lo que sí queda demostrado es que (agraviado) pretendió capturar imágenes de las acciones desplegadas por los policías implicados porque consideró que podían ser irregulares.

Lo anterior se sustenta con lo declarado por un empleado del restaurante La Gorda, quien dijo que eran como las ocho de la noche, aproximadamente, cuando los policías de una patrulla, en forma violenta cerraron el paso a un vehículo *[...]*, color [...], lo que entorpeció el tránsito; luego llegaron como cinco patrullas o más, y cuando estaban arrestando al conductor, dos (...) en bicicleta que iban por el camellón se detuvieron cerca de la unidad policiaca; uno se bajó y comenzó a grabar el actuar de los policías: "Todo el tiempo se mantuvo como a un metro y medio o dos de distancia del policía más cercano, pero jamás se bajó de la banqueta del camellón ni les dijo nada", hasta que una (…) se colocó delante de la patrulla, impidiendo que avanzara, y que fue cuando el (agraviado) les gritó que tuvieran cuidado, motivo por el cual lo arrestaron, pero no existió ninguna razón.

Asimismo, un empleado de [...] refirió que fue un […], aproximadamente a las ocho treinta de la noche, cuando vio que revisaban a un (...) de una *[...]* al lado del […]; que eran como doce policías. Pasaron unos (...) en bicicleta, de los cuales uno se detuvo para ver qué pasaba, y comenzó a grabar a los policías. Dijo que se acercó demasiado a los policías y probablemente por eso lo detuvieron. Que nunca interfirió en las labores de los oficiales ni les dijo nada, que fue una (...) la que se atravesó en la calle para que los policías no movieran la patrulla (punto 2 de evidencias).

Estos elementos de convicción merecen valor probatorio en términos del artículo 264, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo esencial, pues según

señalaron, el (agraviado) grabó los hechos y ello ocasionó que los policías lo privaran de su libertad.

Es aplicable la tesis II.2º.P.208 P, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1520, que dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.
>
> La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como (...) destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta

> inconcebible si carece de una conexión con el (...) del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del (...) (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

En el caso en estudio se allegó una videograbación en la cual se observa una (...) que se sujeta de la defensa delantera de una camioneta color [...], y refiere en varias ocasiones que no se la pueden llevar. De igual forma, se observa un (...) que viste [...], en actitud al parecer molesta y camina en varias direcciones. También se escucha la voz, al parecer de un policía, que les menciona que sí se pueden llevar el vehículo en virtud de que había participado en un percance vial, y se escucha que solicita apoyo policial (puntos 6 y 7 de evidencias).

Estos elementos de convicción merecen valor probatorio pleno por tratarse de una inspección ocular, de acuerdo con la tesis I.2o.P.11 K, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, página 2390, que refiere:

> VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL.
>
> La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del (agraviado) en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos,

> de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

En consecuencia, para esta Comisión quedó demostrado que los policías implicados en esta queja violaron el derecho a la libertad de (agraviado), tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación del derecho a la información

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como uno de los derechos fundamentales de (...) y (...) es la libre manifestación y expresión de las ideas, según refiere:

> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> [...]
>
> Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
>
> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

La Constitución Política del Estado de Jalisco refiere:

> Artículo 9. El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:
>
> I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
>
> [...]
>
> III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
>
> IV. La información pública veraz y oportuna;
>
> [...]
>
> VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, dispone:

> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar (...) a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, prevé:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar (...) a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone: “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, prevé: “Artículo IV. Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

La tesis 1.3o.C.244C, novena época, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1309, dice:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.
> El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el (...) pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge

antecedentes de declaraciones sobre las libertades del (...), y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del (...) y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del (...) y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al (...), y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del (...) a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de

> los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al (...), y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En torno a este punto, el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Sergio García Ramírez, y Alejandra Gonza, en el libro titulado: *La libertad de expresión*, señalan:[4]

> D. SITUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
>
> Es diferente, en concepto de la Corte Interamericana, el "umbral de protección", esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los (...), que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquéllos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado "umbral de protección". Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están (...) a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas.

[4] Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, *La libertad de expresión*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p 51 - 52.

> [98] Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada y de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado y afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.
>
> [103] Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del (...), sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Los policías Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara, al rendir su informe de ley ante esta Comisión, argumentaron que (agraviado) trató de impedir el arresto de (...). Lo exhortaron para que se retirara del lugar, pero hizo caso omiso, sacó una cámara de video y los grabó, colocándose frente a la patrulla para que no se llevaran al detenido, lo que motivó que lo presentaran ante la autoridad competente (punto 9 de antecedentes y hechos).

El oficial Jesús Roberto de la Rosa Flores señaló que cuando llegó al lugar de los hechos observó que se encontraban los policías de la unidad [...], además de un grupo de aproximadamente seis personas agresivas y obstruyendo las labores policiales, a quienes exhortó verbalmente para que permitieran que los oficiales remitieran el

servicio, pero una (...) empezó a grabar los hechos. Él sacó su celular y narró los acontecimientos. Dice que en esta grabación se aprecia una persona agresiva y obstaculiza las labores policiales, además de tres (...) agresivos hacia los oficiales. Dijo que ordenó a los policías de la unidad [...] que remitieran el servicio ante la autoridad competente, pero únicamente enviaron al (agraviado) y al conductor de la camioneta [...] que minutos antes había agredido verbalmente al afectado (...), pues los otros dos (...) y una (...) se retiraron del lugar (punto 28 de antecedentes y hechos).

Sin embargo, del análisis de las videograbaciones que se allegaron al caso no se evidencia que (agraviado) (quien el día de los acontecimientos vestía una camisa verde, según se aprecia de una videograbación) se hubiera apostado frente a alguna de las unidades policiacas que acudieron al lugar de los hechos a atender el servicio; por el contrario, se observa a una (...) que se sujeta de la defensa delantera de una camioneta [...] y un (...) (...) que viste [...], parecer molesto; así como un (…) que pregunta qué pasa (puntos 6 y 7 de evidencias).

A esta probanza se le concede valor probatorio, según lo prevé la tesis I.2o.P.11 K, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXV, enero 2007, página 2390, que refiere:

> VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL.
>
> La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del (agraviado) en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las

> leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

Además, según la versión de dos testigos que presenciaron los hechos, coincidieron en declarar que fue una (...) la que pretendió que la patrulla no avanzara, y que fue el (...) que comenzó a grabar los hechos, a quien se llevaron detenido por este motivo (punto 2 de evidencias). A esta versión se le concede valor probatorio en términos del artículo 264, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la cual se demuestra que los policías implicados privaron de su libertad a (agraviado) cuando se encontraba grabando su forma de actuar.

Es aplicable la tesis citada en párrafos precedentes II.2º.P.208 P, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1520, que dice: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO".

Aunado a lo anterior, del informe de policía 002404/0390/2013 se desprende que los agentes Cristóbal Zamudio Mejía y Rafael Guerra Lara señalaron que el (agraviado) se presentó en el lugar de los hechos y trató de impedir el arresto de (...) y que después de exhortarlo a que se retirara sacó una cámara y comenzó a grabarlos. Le pidieron que no lo hiciera, que mejor se retirara del lugar, pero se colocó frente a la unidad para que no avanzaran, lo que motivó su arresto (punto 3 de evidencias).

Sin embargo, de dicho elemento de convicción se aprecia que los oficiales no señalan en forma clara y objetiva en qué consistió la conducta del (agraviado) para impedir el arresto de (...); luego, pretenden justificar su actuar al señalar que después sacó la cámara y los grabó, que al pedirle que no lo hiciera, (agraviado) se apostó frente a la patrulla para evitar el traslado del (agraviado), pero dichos argumentos no se encuentran sustentados con ningún medio de convicción.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión quedó demostrado que los policías incurrieron en actos violatorios del derecho de (agraviado), quien fue señalado como presunto responsable de haber impedido, dificultado o entorpecido la correcta prestación de los servicios públicos municipales, según se prevé en el artículo 15 fracción X, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

En consecuencia, si todo ciudadano tiene derecho a expresar sus ideas, éstas las puede apreciar y crear intelectualmente, lo que implica recabar información o documentar un hecho determinado por cualquier medio. En el caso que nos ocupa, el (agraviado) observó que los policías realizaban una actividad en su carácter de servidores públicos y, al ponderar que actuaban de manera incorrecta, pretendió documentar la acción, lo que de ninguna forma se oponía ni entorpecía el cumplimiento de sus funciones. Más aún, no existe evidencia que demuestre que (agraviado) hubiera incurrido en alguna de las hipótesis previstas por nuestra Carta Magna para que ese derecho le fuera restringido.

Para esta Comisión queda demostrado que los oficiales Cristóbal Zamudio Mejía, Rafael Guerra Lara y Jesús Roberto de la Rosa Flores desplegaron acciones contra (agraviado) con las que restringieron su derecho a la libertad de información, previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, de documentar información respecto a un acontecimiento en el cual estaban involucrados servidores públicos que realizaban una actividad pública, la cual posiblemente constituía un acto irregular, lo cual no implica que hubiera obstaculizado su función.

Además, con los elementos de convicción reseñados quedan acreditadas conductas que constituyen falta a la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, lo que contraviene lo señalado por nuestra Carta Magna, que establece en el artículo 21, párrafo noveno:

> […]
>
> La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los

delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco refiere:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.
La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[…]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

[…]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[…]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara señala:

Artículo 17. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía en su actuación.

Artículo 18. Los elementos operativos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

[…]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[…]

Artículo 60. El acto u omisión que produce responsabilidad para algún o algunos elementos operativos policiales y cuya competencia corresponde conocer y sancionar a la Comisión de Honor y Justicia, se dispone como falta grave, misma que es aquella que se ajuste a cualquiera de los siguientes supuestos:

[…]

XV. Realizar detenciones sin causa justificada o cuando no se den los presupuestos de derecho para llevar a cabo detenciones, contemplados en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, y en los demás ordenamientos aplicables en la materia;

Quedó de manifiesto también el ejercicio indebido de la función pública por parte de los uniformados, ya que incumplieron con las obligaciones estipuladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en particular en las siguientes fracciones:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Cristóbal Zamudio Mejía, Rafael Guerra Lara y Jesús Roberto de la Rosa Flores, de la SSCG, violaron los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al abogado Juan José Razo Vizcarra, director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

Gire instrucciones a quien corresponda para que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa 118/13-C, iniciado por la queja de (agraviado).

Según se aprecia del oficio […], el expediente mencionado aún se encuentra en proceso.

Al maestro José Ángel Campa Molina, comisario de la SSCG:

Primera. Se den a conocer públicamente las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta queja, e informe a este organismo sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Segunda. Como medida de reparación, se ofrezca una disculpa a (agraviado) por los hechos motivo de la presente resolución.

Tercera. Gire instrucciones a los oficiales de la dependencia a su cargo para que en los casos similares al presente, eviten realizar acciones tendentes a restringir el derecho que tiene la ciudadanía a recabar o documentar información a través de cualquier medio electrónico de la actividad de las personas que ejercen funciones de interés público o actividades del servicio público; derecho que se encuentra tutelado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1, 19.2 y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del (...).

Cuarta. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, con el fin de concienciar, promover y garantizar el

derecho a la información, a fin de evitar su transgresión mediante conductas reprochables como la aquí documentada.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubieran preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, su contenido, debidamente fundamentado en la investigación y en las diversas leyes sobre la materia, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 15/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.